TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 10

EXP. N.° 02237-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ELÍAS CALDERÓN MONJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Elías Calderón Monja contra la resolución de fojas 85, de fecha 16 de enero de 2014 expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1965 al mes de diciembre de 1995. Manifiesta que, con fecha 19 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al no proporcionar respuesta alguna a su solicitud.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda manifestando que no se ha negado a otorgar la información porque es la Orcinea la entidad que guarda tal información, por lo que no puede exigírsele entregar los datos requeridos. Agrega que es imposible cumplir con el pedido del recurrente porque la información que contienen sus registros es escasa, dado que, al crearse la Oficina de Normalización Previsional para reemplazar en sus funciones al IPSS, la transferencia documentaria se realizó de manera incompleta.

El Sétimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 9 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda, al considerar que la ONP no dio respuesta al pedido realizado, evidenciándose que la renuencia a dicha entrega de información no se encuentra justificada, por cuanto resulta legítima en términos constitucionales.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la información solicitada implica un cierto comportamiento destinado a producir la información requerida, petitorio que no se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente solicita a la ONP el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1965 al mes de diciembre de 1995.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1965 y diciembre de 1995; situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

3. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2014, la emplazada adjuntó al proceso el expediente administrativo 00300098709 digitalizado en formato de CD-ROM del actor, iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.

4. Este Tribunal advierte que en la medida que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto, en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido así como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

5. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 12

información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Elías Calderón Monja.

2. **ORDENAR** la entrega de la copia del expediente administrativo 00300098709 digitalizado en formato de CD-ROM, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
12 AGO. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL